

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN –  
ANTIOQUIA

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

**RADICADO No:** 05001 33 33 024 **2013 01042 00**  
**MEDIO DE CONTROL:** LABORAL  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE CASTAÑO SALINAS  
**DEMANDADO:** PENSIONES ANTIOQUIA

**ASUNTO:** NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE  
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.  
Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.*

En el caso concreto, se tiene que la entidad llamada en garantía, esto es; EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó contestación al llamado en garantía que le hiciera PENSIONES DE ANTIOQUIA (FL. 15 a 37), mediante escrito radicado el día 8 de septiembre de 2014.

Por lo tanto, se entiende que la mencionada parte, se ha notificado por conducta concluyente del auto del 11 de junio de 2014 y notificado por estados del 12 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió su LLAMAMIENTO EN GARANTIA a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA y demás providencias.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporada a la demanda el escrito alusivo a la contestación del llamamiento en garantía, visible en los folios ya

anotados del cuaderno que contiene tal actuación y a efectos de conteo de términos, estos de conformidad con el artículo 301 del CGP iniciaron el día que se incorporó a la demanda el escrito, así las cosas ya se encuentran más que fenecidos.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO YEPES RESTREPO portador de la T.P. 64346 del CSJ, y para que represente los intereses de PENSIONES DE ANTIOQUIA (FL. 68 C1). Así mismo téngase como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a la doctora CLAUDIA GONZALEZ GONZALEZ portadora de la T.P. 52510 del CSJ, en los términos del poder conferido y obrante a folio 12 del cuaderno del llamamiento en garantía.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

**SECRETARIO**